

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

ALVIN HERMINIA VENES
Peticionario

KLCE201700416

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Arecibo

Caso Número:
C VI2011G0055

Panel integrado por su presidenta, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Alvin Herminia Venes (Sr. Herminia Venes, peticionario) y nos solicita que revisemos la determinación emitida el 6 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante dicho dictamen el foro recurrido declaró no ha lugar una solicitud de modificación de sentencia presentada por el peticionario bajo el principio de favorabilidad.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

Por hechos ocurridos el 18 de junio de 2011, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el Sr. Herminia Venes, el 29 de julio de 2011, por infracción al artículo 106 del Código Penal de 2004 (asesinato en primer grado) y por infracciones a los artículos 5.04, 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas.¹

El 29 de septiembre de 2011, por conducto de su representación legal, el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo alegación de culpabilidad por el delito del Artículo 106 del Código Penal de 2004, enmendada la acusación al delito de asesinato en segundo grado, y por los delitos de los artículos 5.04, 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas con

¹ Se toma conocimiento judicial de los autos originales del TPI en el caso criminal número C VI2011G0055, recibidos en calidad de préstamo de la Secretaría de la Sala Superior de Arecibo, según dispuesto en nuestra Resolución del 4 de abril de 2017.

recomendación de penas de reclusión de 25 años, 30 años, 5 años y 5 años, respectivamente. El Tribunal de Primera Instancia, luego de haber examinado debidamente al peticionario sobre su alegación pre acordada, aceptó la misma y dictó *Sentencia* el 29 de septiembre de 2011 la cual lo declaró culpable por los delitos de asesinato en segundo grado y por los artículos 5.04, 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas, y dispuso las penas de reclusión sugeridas en la alegación pre acordada.

Posteriormente, el 12 de enero de 2017, se presentó *Moción en solicitud a reclasificación y enmienda de ley [de] arma[s]* suscrita por el Sr. Hermina Venes por derecho propio. El peticionario solicitó al TPI la enmienda a la *Sentencia* del 29 de septiembre de 2011 **en cuanto al delito del Artículo 5.04 de la Ley de Armas para eliminar el uso y, en consecuencia, reducir la pena de los treinta (30) años impuestos (15 años de reclusión, duplicados bajo lo dispuesto en el Art. 7.03 de la Ley de Armas)**. El TPI emitió *Orden* el 6 de febrero de 2017, notificada el 8 de febrero de 2017, la cual declaró No Ha Lugar la moción de enmienda a la sentencia.

Inconforme, el Sr. Hermina Venes presentó un escrito titulado *Moción en solicitud a reclasificación y enmienda de ley de arma* acogido como recurso de *certiorari*; reclama la enmienda y reclasificación del Art. 5.04 de Ley de Armas por el que fue sentenciado para se elimine el uso y se rebaje el término de reclusión bajo el principio de favorabilidad.

Habiendo transcurrido el término reglamentario para la comparecencia de la parte recurrida sin que se haya presentado escrito alguno y con el beneficio de los autos, esbozamos el derecho aplicable.

II

A. Ley de Armas y las alegaciones preacordadas

El Art. 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, mejor conocida como la Ley de Armas del 2000, 25 LPRA sec. 458e, dispone en lo pertinente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte

cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

Por su parte, el inciso (7) de la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72, fue enmendado por la Ley 142-2013 para que sus porciones aquí pertinentes leyeran de la siguiente manera:

Alegaciones preacordadas

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

[...]

(7) [...] Toda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en las secs. 458c y 458n del Título 25, conocidas como la Ley de Armas de Puerto Rico, o sus versiones subsiguientes, deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichas secciones sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales.

La Regla 72 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 72, establece el trámite a seguir en los casos en que medien alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el Ministerio Público. Según esta regla, una alegación de culpabilidad puede ser el producto de una negociación entre el Ministerio Público y el abogado del

imputado por medio de la cual el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 D.P.R. 179, 194 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado los beneficios de las alegaciones de culpabilidad para el sistema de justicia criminal. *Id.* Cuando un acusado se declara culpable, el Estado no solo queda relevado de celebrar un procedimiento criminal que puede ser extenso y costoso, sino que mediante estos acuerdos se logran aliviar los cargados calendarios de los tribunales; y con ello, los acusados pueden ser enjuiciados dentro de los términos requeridos por el ordenamiento procesal penal. *Id.*, págs. 194-195. En fin, la jurisdicción federal y la puertorriqueña no solo han sostenido la validez constitucional del mecanismo procesal de la alegación preacordada, sino que han reconocido que es una práctica de gran utilidad que debe ser fomentada. *Id.*, pág. 195.²

La alegación preacordada, además, requiere la aceptación del tribunal para que tenga efecto jurídico. Es decir, “el acuerdo de voluntades entre el imputado y el Estado depende- para su consumación- de la aprobación final del tribunal”. *Pueblo v. Figueroa García*, 129 D.P.R. 798, 806 (1992).

Conforme con lo dispuesto en el inciso siete de la Regla 72, *supra*, “cuando se presenta el acuerdo ante el tribunal, el juez tiene que ponderar si acepta o rechaza la alegación de culpabilidad mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) esta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 957 (2010). Por tanto, “[s]i el acuerdo no satisface estos requisitos, entonces el juez tiene que rechazarlo”. *Id.* El juez debe cerciorarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá

² Véase, además, *Boykin v. Alabama*, 395 U.S. 238, 242-244 (1969); *Pueblo v. Marrero Ramos, Rivera López*, 125 D.P.R. 90, 96 (1990).

de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio en su fondo. *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, pág. 194.

La norma reiterada es que **“una vez el tribunal acepta el acuerdo, este queda ‘consumado’”**. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*. Por otro lado, “antes de que el tribunal haya aceptado el acuerdo, cualquiera de las partes puede retirar su oferta”. *Id.* Sin embargo, **“cuando el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad, las partes no pueden retirar lo acordado, por lo que cualquier intento a tales efectos es un incumplimiento del acuerdo”**. *Id.* (Énfasis nuestro). Véase, E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, v. III, págs. 294–295 (Ed. Forum 1993).

El Tribunal Supremo ha establecido que existe una “diferencia entre un acuerdo refrendado por el tribunal y uno que no goza de esta aceptación”, como sigue:

Cuando el acuerdo es aceptado por el tribunal y el acusado hace alegación de culpabilidad, las partes están **vinculadas por lo pactado**. Esto responde a que con la aceptación del acuerdo y la alegación de culpabilidad, el acusado renuncia a derechos constitucionales valiosos como es el derecho a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable y a un juicio en su fondo, entre otros. Véase *Pueblo v. Figueroa García, supra*, pág. 807. **Por lo tanto, una vez el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la alegación de culpabilidad, quedan implicados los derechos constitucionales del acusado**. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 958. (Énfasis nuestro).

B. Auto de Certiorari

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Esta regla, le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Cónsono con lo anterior, es sabido que las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745

(1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

III

Analizado el expediente del recurso ante nosotros y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que en la presente petición de *certiorari* no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el presente caso, el peticionario solicita que se apliquen las enmiendas de la Ley 142-2013 al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, por el cual se declaró culpable y, en consecuencia, que la pena que actualmente cumple por ese delito sea reducida a 1 año de cárcel luego de tomar en consideración la existencia de atenuantes.

Como vimos, el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, dispone una pena fija de diez (10) años de cárcel, con una pena máxima de veinte (20) años de mediar agravantes y una pena mínima de cinco (5) años de mediar atenuantes. A su vez, la Ley 142-2013 enmendó la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, a los fines de disponer que toda alegación preacordada en la cual se incluya el Art. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas conlleve para el acusado una pena de reclusión de al menos 2 años. También permite, cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, que el Secretario de Justicia autorice una pena menor de 2 años.

Según surge del expediente, el TPI sentenció al peticionario a una pena de quince (15) años de cárcel por el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, duplicada a treinta (30) años bajo lo dispuesto en el Art. 7.03 para un total de treinta (30) años. El delito imputado al apelante mediante alegación preacordada no se encuentra contemplado en las enmiendas promulgadas por la Ley 142-2013.

No surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones